

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Señores Suscritores... Rs. vn. 24

Por seis meses, idem... idem... 40

Se suscribe en la imprenta litografía y librería de MARTINEZ, calle de S. Francisco, número 16.

SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses franco de porte, rs. vn. 34.

Por seis idem idem, rs. vn. 60.

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.



BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 93.

Presupuestos.

Para que el exámen de presupuestos pueda hacerse con la debida regularidad, y siendo ya la época en que deben formarse por los Alcaldes, discutirse y votarse por los ayuntamientos, encargo á los de esta provincia que en el preciso término de un mes los remitan al Gobierno de la misma para su aprobacion. Santander y Abril 15 de 1850.—Felix Sanchez Fano.

Seccion de Hacienda.

El Ilmo. Sr. Director general de Aduanas y Aranceles, con fecha 18 de Marzo último, me comunica la real orden siguiente:

„El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general la real orden siguiente.

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. del expediente instruido en esa Direccion general á instancia de un considerable número de casas respetables del comercio de frutos coloniales de esta Corte, quejándose de los entorpecimientos que experimentan en el despacho de los géneros que se les dirigen de los puertos habilitados, desde que se establecieron los

contraregistros ó puntos de confrontacion en la segunda línea que cubre el resguardo, y proponiendo que los mencionados géneros vengan á la Administracion de esta capital acompañados de las guias originales, con lo cual se evitarían detenciones á los conductores y se abreviaría el despacho: considerando que esta reclamacion es fundada, y que acaso no se habria dado lugar á ella si por parte del comercio y de algunos de los encargados de dichos contraregistros se hubiese llevado á efecto oportunamente la regla 8.ª de las adicionales á la Real instruccion de 18 de Agosto de 1847, aprobadas por Real orden de 2 de Diciembre del mismo año: teniendo asimismo presente que las multas impuestas á los remitentes de los géneros que no se presentaren en los contraregistros vendrían en último resultado á encarecer los trasportes, por cuanto ni la situacion de aquellos puntos de confrontacion está bastante calculada, ni su servicio con la regularidad que de suyo requiere; y finalmente, habida consideracion á que la Real orden comunicada en 25 del mes próximo pasado al Director general de Contribuciones indirectas para el cumplimiento de la base tercera de la ley de Aranceles y Aduanas de 17 de Julio del año último, dará ocasion al reconocimiento mas prolijo de los géneros en el distrito sugeto á dichos impuestos; la Reina, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, ha venido en mandar que hasta tanto que se mejore la colocacion y el servicio de dichos contraregistros, y se determinen las reglas á que segun su origen y clase se han de someter en su circulacion interior y en su tránsito por la zona del litoral y de la frontera las mercancías, y con el fin de evitar al comercio de buena fe toda traba y entorpecimiento y cualquiera formalidad ó trámite que no conduzca á la regularidad del servicio, se observen las disposiciones siguientes:

1.º Todos los géneros, frutos y efectos, así extranjeros como coloniales, que desde las Aduanas habilitadas para la expedición de guías se conduzcan á Madrid ó á otras poblaciones del interior sujetas al derecho de puertal ó al de consumos que se halle en administración, continuarán al punto de su destino acompañados de las guías de su referencia. 2.º Los precintos y sellos de los mencionados géneros solo se quitarán en los contraregistros cuando la guía haya de quedarse en ellos por no ir los efectos de su referencia á los puntos á que se contrae la disposición anterior. 3.º Todas las guías expedidas para el interior se presentarán, en cumplimiento de las Reales órdenes vigentes, á los encargados de los contraregistros: estos comprobarán en el acto los cabos ó bultos del género á que se refieren con el contenido de la guía, sin abrirlos: si esta ha de continuar con los géneros, la devolverán al conductor sin levantar los sellos y precintos, quedándose con el talon de la guía para remitirlo en su día á la Dirección general de Aduanas, juntamente con las guías que no se hallen en este caso, y de las cuales, como ahora se practica, solo devolverán el talon á los conductores. 4.º Si al practicarse estas sencillas operaciones en los contraregistros, con la brevedad que es consiguiente, se incurriere en alguna equivocación, como por ejemplo, cortar un sello ó precinto por otro, dar un talon en vez de la guía correspondiente, ó viceversa, el encargado del contraregistro, así que lo advirtiere, dará conocimiento á su jefe inmediato y pasará un oficio al Administrador de indirectas del punto adonde el género ó los géneros sobre que recayere la equivocación fueren destinados. 5.º Llegados los géneros de que se trata á las respectivas Administraciones de indirectas, y verificado el despacho de los que devenguen derechos de puertal ó de consumos al tenor de la citada ley de Aduanas, ó hecha la comprobación de los cabos, fardos ó mercancías, como antes se practicaba en los contraregistros, cuidarán los jefes de dichas oficinas de remitir las guías originales á la Dirección de Aduanas, como se les previno en la citada regla octava de la Real orden de 2 de Diciembre último. 6.º El envío de los talones, de que se habla en la prevención 3.º, así como el de las guías, cuyos talones se hubieren cortado en los contraregistros para entregarlos á los conductores, seguirá practicándose á la Dirección general de Aduanas semanalmente, según ahora se verifica, con arreglo á las disposiciones vigentes. 7.º Resultando de este sistema de documentación que todo género en el acto de salir de la segunda línea va acompañado de guía sin talon, ó del talon sin la guía, si los conductores se aprovecharan después maliciosamente de estos documentos para otras expediciones que las legítimas, podrán y deberán ser detenidos por el resguardo ó por los agentes de la Administración en el intermedio de las dos líneas que constituye la zona fiscal, quedando sometidos al rigor de las leyes y de las disposiciones coercitivas vigentes: por lo tanto, cuantas conducciones se hallen dentro de la zona sin dichos documentos ó con las guías sin talon, fuera de ruta ó pasadas las horas que marcan las guías para que con el género á que se refieren lleguen al contraregistro, podrán ser objeto de una aprehensión por parte del resguardo ó

de los agentes de la Administración, al tenor de las citadas leyes é instrucciones. Quedan abolidas en su consecuencia las multas impuestas en Real orden de 6 de Marzo del año último á los remitentes de las mercancías dirigidas al interior. 8.º Respecto de los equipages de los pasajeros que se presentaren precintados y sellados en los contraregistros, continuarán con el precinto y los plomos hasta el pueblo del interior adonde sus dueños se dirijan, no debiendo ser reconocidos los baules ó cabos en ningún punto del tránsito, á menos que no hubiese una denuncia formal. Pero si los pasajeros por su propia comodidad tuviesen á bien cortar dicho sello ó precinto, quedarán sujetos á la molestia de nuevos reconocimientos en todos los sitios donde la Administración lo estimase conveniente. Lo digo á V. I. de Real orden para su ejecución y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1850.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles. Y la Dirección lo traslada á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. “

La que se inserta en el Boletín oficial para su mayor publicidad. Santander 1.º de Abril de 1850.—Felix Sanchez Fano.

ANUNCIOS.

Gobierno de Provincia.

Don Ramon de la Llama Amallo solicita pasaporte, ante la alcaldía de Guriezo, para trasladarse á Ultramar.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á este viage, lo verifique ante su respectivo Alcalde en el término de 12 dias contados desde la fecha. Santander 16 de Abril de 1850.—Felix Sanchez Fano.

En virtud de acuerdo de la Junta municipal de Beneficencia se saca á remate por término de tres años, el derecho adquirido por el hospital de S. Rafael y casa de caridad de establecer casetas en la playa del sardinero para servicio de los bañistas mediante la retribución correspondiente; cuyo acto tendrá lugar en la sala consistorial el Domingo 21 del corriente á la hora de las 12, bajo las condiciones que estarán de manifiesto hasta el día del remate en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento. Santander 15 de Abril de 1850.—Por acuerdo de la Junta, Ramon M. Pelaez.

En la Vega de Pas se venden varias fincas de casas cabañas, prados y la casa inmediata á la plaza de la Vega conocida por el nombre del Sr. cura D. Pedro Ortiz con su huerto cercado. Los que gusten adquirir alguna de estas fincas pueden dirigirse á Don José Oria que reside en dicha Vega de Pas por el término de treinta dias, quien enterará de las fincas y demas noticias que se quieran.

Habiendo entrado en este puerto procedente de la Habana con solo 25 dias de navegación, la velera fragata española nombrada PEPITA, su capitán D. Andrés Roig, saldrá con el mismo destino del 20 al 25 del presente mes. Admite pasajeros á quienes se dará el esmerado trato que tiene acreditado dicho capitán, entendiéndose para los ajustes con sus consignatarios los Sres. Escalera y Sobrino. Santander 12 de Abril de 1850.

Distrito electoral de Torrelavega.

SEGUNDA SECCION.—REINOSA.

LISTA de los electores que con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 tienen derecho á emitir su voto en las Elecciones de Diputados á Córtes.

Electores que pagan 400 rs. de contribucion.	Ayuntamiento á que corresponden.	Pueblo de que son vecinos.
D. Pedro Garcia Obeso.....	Reinosa.	Reinosa.
Manuel de Leon.....	idem	idem
José Varaona y Cuevas.....	idem	idem
José Garcia de los Rios.....	idem	idem
Francisco Maria Varaona Alpanseque.....	idem	idem
Jacinto Velez.....	idem	idem
Ubaldo Alonso Gallo.....	idem	idem
Ramon Gutierrez del Olmo.....	idem	idem
Antonio Rodriguez Cabanzon....	idem	idem
Pedro Garcia Soto.....	idem	idem
José Robles.....	idem	idem
Antonio Gutierrez Dosal.....	idem	idem
José Seco Fontecha.....	idem	idem
José de Obeso Martinez.....	idem	idem
Marcelino Gutierrez.....	idem	idem
Francisco Cosio.....	idem	idem
Gaspar Pacheco Hornedo.....	idem	idem
Manuel Martinez de Quevedo....	idem	idem
Juan de la Mora.....	idem	idem
Manuel Pablo Zorrilla.....	idem	idem
Manuel de Argueso.....	idem	idem
Cárlos Morante.....	idem	idem
Rafael Varona.....	idem	idem
Antonio Fernandez.....	idem	idem
Juan Manuel Bárcena.....	Valderredible,	Valdelomar.
Francisco Gonzalez Portilla.....	idem	Puente del Valle.
Vicente Lucio.....	idem	Villamoñico.
Pedro Cuadrado.....	idem	Espinosa.
Domingo Sierra Caballero.....	idem	San Martin Elines.
Andrés Lucio.....	idem	Polientes.
Cirilo Bercedo.....	idem	Quijas.
Tomás Ruiz.....	idem	Villanueva.
Luis Izquierdo.....	idem	idem
Patricio Gonzalez de la Portilla..	idem	idem
Santiago Ruiz.....	idem	Villamoñico.
Faustino Fernandez.....	idem	idem
Melchor Peña.....	idem	Quintanilla de An.
José Rodriguez.....	idem	Riopanero.
Francisco Rodriguez.....	idem	Rucandio.
Lorenzo Gutierrez.....	idem	Riopanero.
Hilarion Gutierrez.....	idem	Polientes.
Eleuterio Garcia.....	idem	Quintanilla de An.
José Barrio.....	idem	Berzosilla.
Pablo de los Rios.....	Marq. ^{do} de Argueso.	Quintana.
José Fernandez Vega.....	idem	La Lomba.
Narciso Diez de Bedoya.....	idem	
Joaquin Garcia.....	idem	
Manuel Garcia de los Rios Mantilla.....	idem	Marq. ^{do} de Argueso,
Pedro Fernandez de la Vega....	idem	Barrio.
		idem

